

Bogotá, 19/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500429171



20195500429171

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transporte Ejecutivo Del Llano Ltda
CALLE 26 C No 24 A - 15 BARRIO 20 DE JULIO
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8109 de 05/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8109 DE 05 SEP 2018

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 19130 del 18 de mayo del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA** con NIT 800207730-0 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 5 de junio del 2017², tal y como consta a folio 7 al 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.**, identificada con NIT. 800207730-0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN769572278CO expedido por 472.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 238221 del 10 de noviembre del 2016 impuesto al vehículo con placa UTZ531, según la cual:

"Observaciones: parte de transportar al señor a quien aparece en el extracto de contrato transporta a la señora luz andrea rodriguez leon cc 1.069.900.348 la cual nos manifiesta estar pagandole 16 mil de villao a media cund. presunto infractor no firma la orden de comparendo" SIC

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 27 de junio del 2017 con radicado No. 20175600559742.³

3.1. El día 22 de febrero del 2018 mediante auto No. 7612, comunicado el día 2 de marzo del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 13 de marzo del 2018 con radicado No. 20185603218122.⁵

CUARTO: A través de la Resolución No. 35314 del 6 de agosto del 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción **590** en concordancia con el código **531** de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de tres (3) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2.068.365)**.

QUINTO: Mediante escrito presentado el 4 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185603965062 del 4 de septiembre del 2018, la empresa **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 35314 del 6 de agosto del 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

1. *Mal diligenciamiento del informe único de infracción de tránsito*
2. *Supuesta tipicidad de la conducta*
3. *Falsa motivación del acto administrativo*
4. *Inobservancia del principio in dubio pro investigado*

"(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

³ Folio 11 al 25 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN911512994CO expedido por 472.

⁵ Folio 31 al 47 del expediente.

⁶ Notificada por aviso el día 28 de agosto del 2018 conforme guía No. RA000690685CO expedido por 472 (Folio 62 al 63)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁷

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 76.

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

¹⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

²⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

²¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

²² Cfr. 19-21.

²³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-08-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal l) del artículo 32 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial– y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 531 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es artículo 1° código de infracción 590 en concordancia con el código 531 de la Resolución 10800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 35314 de 6 de agosto del 2018.

En mérito de lo expuesto,

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁶ (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora **MARGARITA MARIA CHACÓN BALAGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247 y con tarjeta profesional No. 203.183 del C.S.J, como apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA** con NIT 800207730-0²⁸.

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 35314 del 6 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA** con NIT 800207730-0, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 35314 del 6 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA** con NIT 800207730-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA** con NIT 800207730-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5 8109

05 SEP 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:**TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CLL 26C 24A 15 BRR 20 DE JULIO

VILLAVICENCIO, META

Correo electrónico: TRANSEJECUTIVO@HOTMAIL.COM

Proyectó: CAAM

Revisó: AOG

²⁸ Poder otorgado por el representante legal el señor Juan Miguel Barrera Caicedo, tal como consta a folio 78 de expediente.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
Fecha expedición: 2019/08/02 - 08:40:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qqzKZYgkDA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800207730-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 39516
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 27 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 3,277,909,073.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 26C 24A 15
BARRIO : VEINTE DE JULIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6675144
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transejecutivo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 26C 24A 15
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : VEINTE DE JULIO
TELÉFONO 1 : 6675144
CORREO ELECTRÓNICO : transejecutivo@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transejecutivo@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4636 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA Notaría 2a. de V/CIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9658 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTE EJECUTIVO DEL



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
Fecha expedición: 2019/08/02 - 08:40:11

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qqzKZYgkDA

LLANO LTDA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4636 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA Notaría 2a. de V/CIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9658 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2753	19940530	NOTARIA 2A. DE V/CIO	VILLAVICENC RM09-10194	19940614
			IO	
EP-2753	19940530	NOTARIA 2A. DE V/CIO	VILLAVICENC RM09-10194	19940614
			IO	
EP-4351	19940902	NOTARIA 2A. DE	VILLAVICENC RM09-10726	19950113
		VILLAVICENCIO	IO	
EP-4351	19940902	NOTARIA 2A. DE	VILLAVICENC RM09-10726	19950113
		VILLAVICENCIO	IO	
EP-996	19950313	NOTARIA 2A. DE	VILLAVICENC RM09-11285	19950811
		VILLAVICENCIO	IO	
EP-996	19950313	NOTARIA 2A. DE	VILLAVICENC RM09-11285	19950811
		VILLAVICENCIO	IO	
EP-4553	19951117	NOTARIA 2A. DE	VILLAVICENC RM09-11570	19951211
		VILLAVICENCIO	IO	
EP-4553	19951117	NOTARIA 2A. DE	VILLAVICENC RM09-11570	19951211
		VILLAVICENCIO	IO	
EP-3002	19980910	NOTARIA 2A. DE	VILLAVICENC RM09-15853	19981022
		VILLAVICENCIO	IO	
EP-3002	19980910	NOTARIA 2A. DE	VILLAVICENC RM09-15853	19981022
		VILLAVICENCIO	IO	
EP-6	20030108	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-22406	20030219
			IO	
EP-6	20030108	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-22406	20030219
			IO	
EP-1595	20030519	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-22883	20030524
			IO	
EP-1595	20030519	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-22883	20030524
			IO	
EP-1595	20030519	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-22884	20030524
			IO	
EP-1595	20030519	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-22884	20030524
			IO	
EP-355	20040216	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-23873	20040301
			IO	
EP-355	20040216	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-23873	20040301
			IO	
PJ-1126	20040528	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	VILLAVICENC RM09-24222	20040608
			IO	
PJ-1126	20040528	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	VILLAVICENC RM09-24222	20040608
			IO	
EP-1495	20050502	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-25466	20050516
			IO	
EP-1495	20050502	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-25466	20050516
			IO	
AC-5159	20051228	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-26493	20051229
			IO	
AC-5159	20051228	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-26493	20051229
			IO	
EP-5509	20071102	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-29572	20071116
			IO	
EP-5509	20071102	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-29572	20071116
			IO	
EP-2733	20080530	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-30683	20080618
			IO	
EP-2733	20080530	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-30683	20080618



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
Fecha expedición: 2019/08/02 - 08:40:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qqzKZYgkDA

EP-1870 20180508 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO RM09-69247 20180531
VILLAVICENCIO IO

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2032

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL : LA EXPLOTACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN TODAS SUS MODALIDADES, PUDIENDO LA COMPAÑIA EN DESARROLLO DE SU OBJETIVO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCION, MODALIDADES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1787 DE 1990, O LAS NORMAS QUE CON POSTERIORIDAD ESTABLESCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PUDIENDO ASI LA SOCIEDAD, VINCULAR, VENDER, IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS Y TODA OTRA ACTIVIDAD QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONE CON SU OBJETIVO PRINCIPAL, PODRA IGUALMENTE EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVO ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES, MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES, GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR ETC; TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. ASI MISMO PRESTAR SERVICIOS TURISTICOS DE TODA INDOLE; PROMOVER Y VENDER PAQUETES TURISTICOS, PROGRAMAS Y PLANES DE TRANSPORTE TURISTICO, GUIAS DE TURISMO, CHIVAS TURISTICAS DE PASAJEROS, FINCAS AGROTURISTICAS, VENTA DE ALIMENTOS Y LICORES COMO COMPLEMENTO DE LOS PAQUETES TURISTICOS, CONSTITUIR AGENCIA DE VIAJES Y TODO LO RELACIONADO TAMBIEN CON EL TRANSPORTE ESPECIAL Y ESCOLAR.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	324.000.000,00	72,00	4.500.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ANGEL GARCIA ELIAS	CC-17,161,735	6	\$27.000.000,00
BARRERA CAICEDO JUAN MIGUEL	CC-17,199,064	18	\$81.000.000,00
BAQUERO HERNANDEZ LUIS HERNANDO	CC-17,311,332	17	\$76.500.000,00
TORRES HERNANDEZ JAIRIS PASTOR	CC-19,404,601	29	\$130.500.000,00
GRANADOS DE GUTIERREZ LUCIA	CC-41,360,575	1	\$4.500.000,00
ZAMBRANO PINTO ROQUE JULIO	CC-7,922,106	1	\$4.500.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE MARZO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	TORRES HERNANDEZ JAIRIS PASTOR	CC 19,404,601

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE MARZO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BARRERA CAICEDO JUAN MIGUEL	CC 17,199,064



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
Fecha expedición: 2019/08/02 - 08:40:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qqzKZYgkDA

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE MARZO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA
DIRECTIVA

NOMBRE
BAQUERO HERNANDEZ LUIS HERNANDO

IDENTIFICACION
CC 17,311,332

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE MARZO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
ANGEL GARCIA ELIAS

IDENTIFICACION
CC 17,161,735

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE MARZO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
ZAMBRANO PINTO ROQUE JULIO

IDENTIFICACION
CC 7,922,106

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE MARZO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32852 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
GRANADOS DE GUTIERREZ LUCIA

IDENTIFICACION
CC 41,360,575

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 27 DE ABRIL DE 2001 DE JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19798 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
BARRERA CAICEDO JUAN MIGUEL

IDENTIFICACION
CC 17,199,064

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 16 DE MARZO DE 2005 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25584 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE DEL GERENTE

NOMBRE
BAQUERO HERNANDEZ LUIS HERNANDO

IDENTIFICACION
CC 17,311,332

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE (O DOS SEGUN LO QUIERAN LOS INTERESADOS) QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN CONSECUENCIA EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SENALARLES SU REMUNERACION HASTA LOS QUE DEVENGUEN EL SALARIO MINIMO LEGAL. D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
Fecha expedición: 2019/08/02 - 08:40:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qqzKZYgkDA

BALANCE DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, EN COORDINACIÓN CON LA JUNTA DIRECTIVA. E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, LO MISMO QUE LA JUNTA DIRECTIVA. F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O LA JUNTA DIRECTIVA. G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: J) ESTUDIAR Y AUTORIZAR PREVIAMENTE TODAS LAS NEGOCIACIONES DE LA SOCIEDAD, COMPATIBLES CON SU OBJETO SOCIAL CUANDO LA CUANTIA EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, SUMA HASTA LA CUAL EL GERENTE SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA, PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, OBRANDO NATURALMENTE DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61390 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GUEVARA ACOSTA JHULIETH ELIANA	CC 30,083,547	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61390 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ORJUELA GOMEZ KAREN STEPHANNY	CC 1,119,888,597	192326-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO
MATRICULA : 39517
FECHA DE MATRICULA : 19930927
FECHA DE RENOVACION : 20190327
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CLLE 26C N° 24A-15 20 DE JULIO
BARRIO : VEINTE DE JULIO
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELEFONO 1 : 6675144
TELEFONO 3 : 3107870723
CORREO ELECTRONICO : transejecutivo@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,277,909,122

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500398461



Bogotá, 10/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transporte Ejecutivo Del Llanó Ltda
CALLE 26 C N° 24 A - 15 BARRIO 20 DE JULIO
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8109 de 05/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

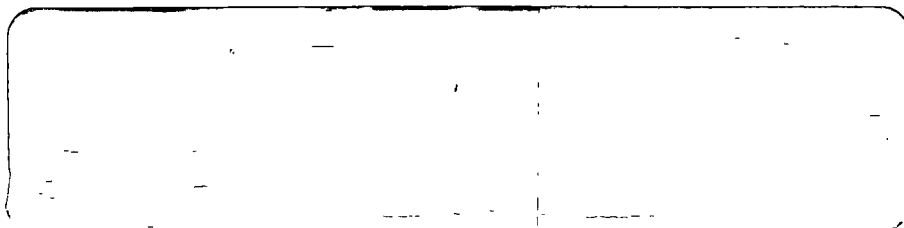
Proyectó: Elizabeth Bulla -
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.edi





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 C.C. 25.0.95 A.55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 710 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic de crga 000260 del 20/05/2011
Min. Tlc Res. Mensajero Empresa 001987 de 09/09/2011

Remitente

Nombre Razón Social: TRANSPORTES DEL LUIS S.A.
Dirección: CALLE 37 No. 28 B-21 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario

Nombre Razón Social: TRANSPORTES DEL LUIS S.A.
Dirección: CALLE 37 No. 28 B-21 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Dirección Errada	☐ Rehusado	☐ No Reclamado
	☐ No Reside	☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
		☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	24 SEP 2010	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Observaciones: placa no visible

